

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00242 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: JOSE VICENTE GARCES CHICANGANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Resuelve excepciones y corre traslado para alegar de conclusión.

Como primera medida, es preciso aclarar que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no es parte en el proceso, pues ni la demanda se dirigió en su contra ni el auto admisorio dispuso su vinculación, razón por la cual no hay lugar a tener en cuenta la contestación presentada por dicha entidad¹.

Definido lo anterior, como quiera que el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por la entidad demandada Ministerio de Educación – Fomag se encuentra vencido, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, conforme al artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021² se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr

¹ La que por demás se presentó por fuera de la oportunidad legal a folios 160 y siguientes del archivo 01, correspondiente al cuaderno principal en el expediente digitalizado.

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"
"ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo con el artículo 182A *ib.*

- EXCEPCIONES

El demandado Ministerio de Educación Nacional - Fomag³ en su contestación propuso las excepciones que denominó: “*PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN y la GENÉRICA o INNOMINADA*”.

De las citadas excepciones, las únicas susceptibles de pronunciamiento en este momento procesal son las de inepta demanda, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., y la de prescripción que, si bien no tiene la calidad de previa en los términos de la citada norma, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto darían lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Prescripción.

En el presente asunto los argumentos que respaldan este medio exceptivo no apuntan a la prescripción extintiva del derecho, pues se dirigen a obtener la prescripción trienal de las mesadas pensionales (sumas de dinero que resulten a favor del demandante) y no del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo⁴; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia, por ello, será del caso diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo

Ineptitud de la Demanda.

Como fundamento de esta excepción la accionada alega que la demanda carece del

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

³ Pág. 139 y s.s. del archivo 01 en el expediente digitalizado.

⁴ Art. 164 C.P.A.C.A.

requisito formal previsto en el numeral 4 del art. 162 del CPACA, relativo a los fundamentos de derecho de las pretensiones. En tal sentido, argumenta que el reajuste pensional perseguido por el actor con inclusión de todos los emolumentos percibidos en el último año de servicio docente no tiene sustento jurídico, si en cuenta se tiene que, en la base de liquidación de las pensiones solo se incluyen los factores sobre los cuales se efectuaron cotizaciones, conforme lo ha dispuesto el legislador y establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Pues bien, en los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción previa de inepta demanda se configura por la ausencia de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones.

Según los argumentos expuestos por la accionada, en la presente causa se configuraría la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ya que refuta que las pretensiones tendientes al reajuste pensional carecen de sustento jurídico, pues considera que la base de liquidación pensional se debe limitar a los factores enlistados por el legislador, que son aquellos que fueron objeto de aportes a pensión.

Respecto a esta excepción, el Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019⁵, precisó que ella se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada. De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

El requisito cuya omisión se señala está estipulado en el numeral cuarto del artículo 162 del CPACA que señala:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

⁵ Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

De la revisión de la demanda, el Despacho observa que la misma expresa ampliamente el sustento normativo y jurisprudencial en el que apoya las pretensiones reclamadas, indicando las normas violadas y el concepto de violación de las mismas, tal y como se exige cuando se impugnan actos administrativos como ocurre en este caso, lo que permite concluir que el libelo introductorio reúne el requisito formal estipulado en la norma precitada, y, por tanto, el medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperar.

Por lo demás, se precisa que lo manifestado por la accionada son más bien argumentos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por el accionante, lo que no es objeto de estudio en esta oportunidad procesal, ya que corresponde definirse en la sentencia.

- SENTENCIA ANTICIPADA

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en tal sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su contestación.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo enjuiciado está viciado de nulidad, y en tal caso, habrá de definirse si al demandante le asiste derecho a que la entidad demandada le reliquide la pensión de jubilación, incluyendo en la base de cálculo de la mesada pensional todos los factores percibidos en el último año de servicio docente anterior a la consolidación del estatus jurídico de pensionado.

En el evento en que sea procedente lo solicitado con la demanda, deberá dilucidarse si hay lugar a declarar la prescripción trienal de las diferencias pensionales que se hubieren causado por efecto de la reliquidación pensional.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literales b) y c), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; se resolvieron las excepciones previas a que hubo lugar conforme al artículo 175 *ibídem*, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **ACLARAR** que el Distrito Especial de Santiago de Cali no es parte en el proceso, y, por lo tanto, no se tendrá cuenta la contestación presentada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **DECLARAR** infundada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la entidad demandada.
3. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
4. **DIFERIR** al momento de la sentencia el estudio de las demás excepciones propuestas.
5. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
6. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
7. **TENER** a la abogada **Sandy Jhoanna Leal Rodríguez** portadora de la T.P. No. 57.503 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, en los términos de la sustitución de poder conferida por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos⁶.
8. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁶ Pág. 138 y 148 a 159 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad19e57c71b7ea7b9585455529f653584abed21fd764a10cb090ad4342cb474

Documento generado en 22/07/2021 11:57:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00077 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: GUILLERMO ARIAS PARRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Asunto: Prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión.

De la revisión del proceso se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante,

escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en tal sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda.

Adicional a ello, las únicas pruebas solicitadas fueron pedidas por la parte actora: por un lado, prueba documental tendiente a que la Fiduprevisora S.A. remitiera certificación histórica de los pagos efectuados al demandante por concepto de pensión, en la que se especificara el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y su porcentaje, y el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de dicha persona; y por otra parte, igualmente prueba documental orientada a que el Distrito de Cali allegue copia del expediente administrativo del actor.

Estima el Despacho, con respecto al requerimiento frente a la Fiduprevisora S.A., que la certificación pedida no es necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la entidad demandada no refutó ni lo relativo a los incrementos anuales aplicados a la pensión del actor con el IPC, ni el porcentaje de los descuentos efectuados a la mesada pensional con destino al Sistema de Salud, tornándose inútil la prueba.

De otro lado, si bien el expediente contentivo de los antecedentes administrativos del actor no fue allegado al proceso, lo cierto es que, con los medios probatorios obrantes en el expediente es posible resolver de fondo la presente controversia, resultando innecesario el requerimiento probatorio en tal sentido.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el actor tiene derecho a que la entidad demandada:

- a) Reajuste anualmente su mesada pensional en el porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual y no con el IPC.
- b) Reintegre los descuentos pensionales por concepto de salud que excedan del 5% de las mesadas y cese su descuento en cuantía de 12%.
- c) Subsidiariamente, reintegre los descuentos pensionales por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 *ibídem*, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda.
3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **TENER** a la abogada **Tatiana Vélez Marín** portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso.¹

¹ Archivo 03 del expediente electrónico.

6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb838f219cf625d078e479fe9ff3201f51bd5987abc886c92a2eb7ab1fa0b

Documento generado en 22/07/2021 11:56:58 AM

2018-00077

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00156 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: HOLANDA AGUIRRE GÓMEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Asunto: Prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegatos de conclusión.

De la revisión del proceso se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante,

escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en tal sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda.

Adicional a ello, las únicas pruebas solicitadas fueron pedidas por la parte actora: por un lado, prueba documental tendiente a que la Fiduprevisora S.A. remitiera certificación histórica de los pagos efectuados a la demandante por concepto de pensión, en la que se especificara el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y su porcentaje, y el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de dicha persona; y por otra parte, igualmente prueba documental orientada a que el Distrito de Cali allegue copia del expediente administrativo de la actora.

Estima el Despacho, con respecto al requerimiento frente a la Fiduprevisora S.A., que la certificación pedida no es necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la entidad demandada no refutó ni lo relativo a los incrementos anuales aplicados a la pensión de la actora con el IPC, ni el porcentaje de los descuentos efectuados a la mesada pensional con destino al Sistema de Salud, tornándose inútil la prueba.

De otro lado, si bien el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actora no fue allegado al proceso, lo cierto es que, con los medios probatorios obrantes en el expediente es posible resolver de fondo la presente controversia, resultando innecesario el requerimiento probatorio en tal sentido.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si la actora tiene derecho a que la entidad demandada:

- a) Reajuste anualmente su mesada pensional en el porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual y no con el IPC.
- b) Reintegre los descuentos pensionales por concepto de salud que excedan del 5% de las mesadas y cese su descuento en cuantía de 12%.
- c) Subsidiariamente, reintegre los descuentos pensionales por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 *ibídem*, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda.
3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **TENER** a la abogada **Tatiana Vélez Marín** portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso.¹

¹ Archivo 03 del expediente electrónico.

6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

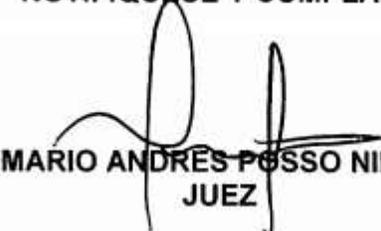
abogadooscartorres@gmail.com

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f59875bdc5cf5678240e6358f62cdb93de3df3ac441b501d580527018ae7408c

Documento generado en 22/07/2021 11:57:00 AM

2018-00156

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00275 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GONZALEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Asunto: Resuelve excepciones y corre traslado para alegar de conclusión.

Como quiera que el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por la entidad demandada se encuentra vencido, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, conforme al artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo con el artículo 182A *ib.*

- EXCEPCIONES

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”
“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

La demandada Nación – Rama Judicial² en su contestación propuso las excepciones que denominó: “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR y la INNOMINADA o GENÉRICA*”.

De las citadas excepciones, la única susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de inepta demanda, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Ineptitud de la Demanda.

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción previa de inepta demanda se configura por la ausencia de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones.

En el presente asunto, la accionada fundamenta esta excepción en el supuesto de que la demanda carece de requisitos formales, ya que no se agotó el requisito de procedibilidad consistente en la interposición de los recursos de ley contra el acto administrativo ficto o presunto negativo, lo cual considera es obligatorio.

Respecto a esta excepción, el Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019³, precisó que ella se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada. De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

El requisito cuya omisión se señala está estipulado en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA que señala:

*“ART. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)*

² Pág. 51 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

³ Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 76 del CPACA dispone:

*“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. **Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.***

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos, podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que la demanda pretende la nulidad del acto ficto o presunto negativo surgido del silencio de la entidad demandada frente a la petición radicada por el actor el 27 de septiembre de 2017, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de sus cesantías del año 2016.

En esa medida, como quiera que estamos ante un acto ficto que la propia accionada reconoce porque no dio respuesta a la referida petición, no es exigible el agotamiento del requisito formal aludido, pues la misma norma que lo consagra indica que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto, como se hizo en el caso bajo estudio. Aunado a ello, de la redacción del art. 76 citado se colige que la interposición de recursos contra el acto ficto es facultativa, razón por la cual se concluye que el medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperar.

- SENTENCIA ANTICIPADA

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en tal sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su contestación.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo ficto enjuiciado está viciado de nulidad, y en tal caso, habrá de definirse si al demandante le asiste derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, en razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías anuales correspondientes al año 2016.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literales b) y c), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; se resolvieron las excepciones previas a que hubo lugar conforme al artículo 175 *ibídem*, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** infundada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la entidad demandada.
2. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
3. **DIFERIR** al momento de la sentencia el estudio de las demás excepciones propuestas.
4. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
5. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
6. **TENER** al abogado **Alexander Quintero Penagos** portador de la T.P. No. 173.098 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del demandante, en los términos del memorial

allegado al proceso⁴.

7. **TENER** a la abogada **Viviana Novoa Vallejo** portadora de la T.P. No. 162.969 del C. S. de la J, como apoderada de la Nación – Rama Judicial, en los términos del memorial poder y soportes visibles a folios 39 a 41 del cuaderno principal (Archivo 01 del expediente digitalizado).
8. **Aceptar** la renuncia de poder presentada por la abogada Stephania Melo Castaño⁵.
9. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:
aqp323@yahoo.com
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

⁴ Pág. 34 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

⁵ Archivo 06 del expediente digitalizado.

2018-00275

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528d377d11368b3fda79ac097707d8ef9d2f38d4daf9e7c40d18d92bcbd1422d

Documento generado en 22/07/2021 11:56:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021 00029 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: PORKCOL SAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC"

Asunto: Rechaza demanda

La sociedad **PORKCOL S.A.S.**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC"**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 760 No. 0761-000504 del 30 de abril de 2019, mediante la cual se impuso la sanción por infracción ambiental consistente en "DEMOLICIÓN DE LA OBRA A CONSTA DEL INFRACTOR" y CVC 0760-0761 No. 000182 del 4 de noviembre de 2020, por la cual se rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión anterior.

A título de restablecimiento solicitó que la CVC pagué los perjuicios materiales e inmateriales que se prueben al interior del proceso y el pago de las costas y agencias en derecho. Como pretensión subsidiaria solicitó la aplicación del principio de proporcionalidad en materia ambiental.

Mediante auto de sustanciación del 2 de junio de 2021¹, el Juzgado inadmitió la demanda por no haber cumplido varias exigencias formales, a saber: **a)** no haber aportado el respectivo poder y el certificado de existencia y representación de la empresa, **b)** No haber aportado copia del acto administrativo demandado como anexo de la demanda, **c)** falta de claridad en el concepto de violación, **d)** No haber aportado los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer en el proceso, **e)** la falta de estimación razonada de la cuantía, **f)** no haber agotado la conciliación prejudicial como requisito para demandar y **g)** no cumplir la carga procesal de haber remitido vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado de manera simultánea a la presentación del libelo introductorio, concediéndose para la subsanación de estos defectos formales el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de su rechazo.

¹ Archivo 03 del expediente electrónico.

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante estados electrónicos del 3 de junio de 2021 de conformidad con el artículo 201 del CPACA², según se puede verificar en el sistema de información dispuesto en la página web de la Rama Judicial³.

Así pues, el término de diez (10) días concedido para la subsanación de la demanda corrió los días 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18 y 21 de junio de 2021, tal y como se aprecia en la constancia visible en el archivo 05 del expediente electrónico.

Durante ese término la parte actora no allegó memorial subsanando los defectos formales referenciados en el auto de inadmisión ni, hasta la fecha, se evidencia escrito de subsanación; por lo que surge evidente que el término concedido para el efecto, se encuentra vencido.

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar los yerros de la demanda dentro del término concedido, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., y dispondrá su rechazo⁴.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **PORKCOL S.A.S.** en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC"**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.
3. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a porkcol.contabilidad@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

² El auto inadmisorio de la demanda no es de aquellos que debe ser notificado personalmente conforme al art. 198 ibídem.

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202529/74199133/ESTADOS+No.+054+DEL+03+DE+JUNIO+D+E+2021.pdf/e80def9e-e11a-44d0-ae65-6c393e02dd2a>

⁴ Sobre el rechazo de la demanda por subsanación extemporánea puede verse pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00486-01(50113).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c223227e7c1f21a233a6c50e222dff25755fe5741d811290f82c9e07115d4c8b

Documento generado en 22/07/2021 11:56:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00094 00

Medio de Control: **POPULAR**

Demandante **JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO**

Demandados: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP**

ASUNTO: Inadmite demanda

Actuando en nombre propio, el señor **JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO** presenta demanda en ejercicio del medio de control popular (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP** encaminada a obtener la protección de los siguientes derechos colectivos previstos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998:

- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (literal l).
- El derecho a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad (literal h).
- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (literal j).

Derechos que considera vulnerados debido al riesgo de un desastre natural en que se encuentran los habitantes de la parte alta del barrio Siloé de Cali, a la altura de la calle 25ª Oeste y la carrera 49b Oeste, sector conocido como “*La Cristalina*”, por la falta de un muro de contención u otra alternativa que contenga la quebrada “*La Sultana*” desde su inicio y recorrido por el sector, evitando que, en temporada de lluvias, se salga de su cauce por aumento de su caudal y provoque deslizamientos e inundaciones, generando tragedias y muertes, como ya sucedió en marzo de 2021.

Adicionalmente por la ausencia de los servicios de acueducto y alcantarillado en el sector.

Pretende entonces que se amparen tales derechos y en consecuencia se ordene a las

entidades demandadas que se ejecute la canalización de la quebrada “La Sultana” desde su inicio y recorrido por el sector conocido como “La Cristalina”, con muros de contención, y se instalen las redes de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en todo el sector para el beneficio de toda la comunidad.

Revisada la demanda, observa el Despacho que la demanda adolece de las siguientes falencias:

1. El demandante no acreditó haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo ordenado por el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.*

2. En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, señalan:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá afirmar **bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.*

Observa el Despacho que el demandante, aunque manifiesta que su condición económica es precaria, no afirma bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso; además la manifestación sobre la precariedad de su situación económica riñe con su calidad de concejal del Distrito Especial de Santiago de Cali, según se registra en el acápite de notificaciones de la demanda, lo que deberá aclarar.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹, se le concederá el

¹ **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

término de tres (3) días a la parte demandante para que subsane la demanda frente al defecto anotado, so pena de ser rechazada.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO**, en ejercicio del medio de control **POPULAR** (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane el defecto anotado en la parte considerativa, dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.
- 3. DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante juanmartinbc@gmail.com

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573748459e63afe650dd94e5bc88b94cf08c98b71d45c7f127bda91d2fad4062

Documento generado en 22/07/2021 11:56:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021 00022 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ENHOC JAIDER MONTAÑO BISCUE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

Asunto: Admite demanda

El señor **ENHOC JAIDER MONTAÑO BISCUE**, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de acto administrativo contenido en la Resolución No. 6818 del 1 de junio de 2020, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro del actor, sin tener en cuenta la partida computable del subsidio familiar en un porcentaje del 70% sino del 30%. Asimismo, que se inaplique el Decreto 1162 de 2014.

Como restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro incluyendo la partida correspondiente al subsidio familiar en un porcentaje del 70% de lo devengado en actividad y que, se paguen las diferencias resultantes debidamente indexadas.

Mediante auto de sustanciación del 12 de mayo¹, el Juzgado inadmitió la demanda por no haberse allegado el poder especial para el ejercicio del medio de control conforme el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 74 y 75 del C.G.P., concediéndose para la subsanación de este defecto formal el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de su rechazo.

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante estados electrónicos del 13 de mayo de conformidad con el artículo 201 del CPACA², según se puede verificar en el sistema de información dispuesto en la página web de la Rama Judicial³.

Así pues, el término de diez (10) días concedido para la subsanación de la demanda corrió los días 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de mayo de 2021.

El 14 de mayo de 2021 la parte actora allegó memorial⁴ subsanando el defecto formal referenciado en el auto de inadmisión, por lo que dicha intervención ocurrió dentro de la oportunidad legal.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación evidencia el Estrado que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011⁵ los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reliquidación asignación de retiro reconocida a un soldado profesional, cuya relación laboral con la entidad empleadora no proviene de un contrato de trabajo⁶.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, tal y como se aprecia a folio 13 del archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico donde se estimó la suma de \$11.060.338 por lo que se concluye que esta cantidad no supera el monto de 50 salarios mínimos legales mensuales.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en la ciudad de Santiago de Cali⁷.

² El auto inadmisorio de la demanda no es de aquellos que debe ser notificado personalmente conforme al art. 198 ibídem.

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2202529/59118037/ESTADOS+No.+044+DEL+13+DE+MAYO+D+E+2021.pdf/e89214dd-1353-41ae-ae7a-8d9a19c6be31>

⁴ Archivo 08 y 09 del expediente electrónico.

⁵ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
(...)”

⁶ Pág. 8 y s.s. archivo 02 correspondiente a los anexos de la demanda en el expediente electrónico.

⁷ Pág. 11 y s.s. archivo 02 del expediente electrónico.

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. Y, dada la naturaleza del asunto no es necesario agotar el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

También, se subsanó la insuficiencia del poder especial anotada en el auto de inadmisión, información que también se remitió a la entidad demanda mediante correo electrónico⁸, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **ENHOC JAIDER MONTOAÑO BISCUE** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico duverneyvale@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y la demandada a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Se ordena la remisión de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto están involucrados los intereses litigiosos de la Nación en este asunto (inciso final artículo 199 CPACA) procesos@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

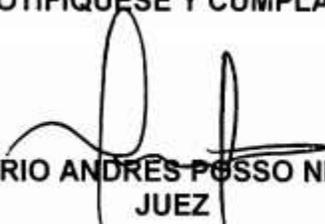
⁸ Pág. 15 y 16 archivos 09 del expediente electrónico.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan conceptuar, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

7. TENER al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA con T.P. 218.976 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos del memorial obrante en el archivo 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81c62bca5ffaad55e0f7cecca6255c2765743cd1c0289b48a7ef63da42b5cfd3

Documento generado en 22/07/2021 11:56:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00315 00
Medio de Control: **POPULAR**
Demandante **LAURENTINO TALAGA ALEGRIA**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
“EMCALI E.I.C.E E.S.P.”**

ASUNTO: Decreta pruebas.

Efectuado el trámite de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente medio de control sin que las partes hubieren llegado a algún acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1.- POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **TENER** como pruebas en su alcance legal los documentos allegados con la demanda y que obran en el archivo rotulado como “02ANEXOSUNIFICADOS.PDF” del expediente electrónico.

No solicitó la práctica de más medios probatorios.

2.- DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

- **TENER** como pruebas en su alcance legal los documentos allegados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo rotulado como “14AnexosInformeTecnico.pdf” del expediente electrónico.

- **TESTIMONIAL:** Recibir el testimonio del señor FERNANDO PAZ MERA, *para que exponga de manera clara y acorde con el reglamento, el estado en que se encuentran los sitios que según el accionante (...) representan amenaza para la circulación de los vecinos del sector*, ingeniero que suscribió el Informe Técnico del 17 de diciembre de 2020 adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial. Se advierte que el extremo petionario de la prueba tiene

como carga procesal logra la comparecencia del testigo.

No solicitó la práctica de otras pruebas.

3.- EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI E.I.C.E E.S.P.”

- **TENER** como pruebas en su alcance legal los documentos allegados con la contestación de la demanda y que obran en los archivos rotulados como “16InformeDeGestion.pdf”, “18Contestacion202000315.pdf” del expediente electrónico.

- Mediante correo electrónico recibido el 10 de febrero de 2021, esto es, dentro de la oportunidad para contestar la demanda, la entidad indicó allegar “1. *Certificado de redes de acueducto del barrio Alfonso López Etapa I calendado del 21 de enero de 2021* y 2. *Gráfica de las redes de acueducto del Barrio Alfonso López Etapa I, realizado por el Área de Sistemas de Información Geográfica del centro de control maestro de la UENAA*”; sin embargo, con el memorial no aportó los medios probatorios anunciados por lo que esta agencia con el fin de verificar la realidad de las obras y su ejecución, **REQUERIR** a la empresa de servicios públicos para que allegue las pruebas por ella anunciadas en el escrito dirigido a esta instancia.

4.- DE OFICIO

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 213 del C.P.A.C.A., de manera oficiosa el Despacho procede a decretar, la siguiente prueba:

- **DECRETAR** como prueba que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI E.I.C.E E.S.P.” rinda informe en el que indique: **a)** El estado actual de las redes de acueducto y alcantarillado en los tramos de las vías que el actor pretende su reparación, esto es, el “*bacheo*” a la altura de la calle 82 entre carrera 7 y 7D y mantenimiento de los andenes y separadores ubicados en la carrera 7C entre calle 70 a 73 (Av. Ciudad de Cali) del barrio Alfonso López I Etapa de esta localidad. **b)** si existe plan de arreglo y mantenimiento en relación a estos tramos y el estado de ejecución en el que se encuentran.

Una vez se arrime el material probatorio requerido se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas, donde se incorporan los documentos y se practicarán los medios de prueba pendientes.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviado mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes e intervinientes, de la agente del Ministerio Público para su comparecencia.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

juridica@defensoria.gov.co

laurentinotalaga@gmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

notificaciones@emcali.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61bbb3dd70ee40442c56c2fe7a5028640743ea996aeabab5a227b694a7da6b7**

Documento generado en 22/07/2021 11:56:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>